

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto extraordinario

creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, se entenderá modificado en esta forma:

Los gastos se elevarán á la suma de 220.353.685 pesetas, distribuidas del siguiente modo:

Para pago á la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887 (ya efectuado).	28.929.768
Para gastos del Ministerio de la Guerra.	57.175.678
Para gastos del Ministerio de Marina.	72.000.000
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.	62.248.239
Total gastos.	220.353.685

Art. 2.º Se cubrirán las obligaciones á que se refiere el artículo anterior con los siguientes créditos extraordinarios:

El importe del préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos (ya efectuado).	60.000.000
El importe líquido probable de la	

operacion de crédito garantida con los productos de las minas de Almadén.	93.000.000
Los ingresos que se obtengan del impuesto especial sobre tráfico establecido por la ley de 30 de Agosto último.	67.353.685
Total de ingresos.	220.353.685

Art. 3.º El Gobierno contratará un préstamo, sea en libras esterlinas, francos ó pesetas, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén y sus productos, con excepción de la dehesa de Castilseras, en las condiciones de las bases comprendidas en el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, salvo las mejoras que se puedan obtener en beneficio de los intereses del Tesoro.

Queda autorizado el Gobierno para rescindir, de acuerdo con los interesados, los contratos celebrados el 20 de Mayo de 1870, y para anticipar el reintegro de los valores que todavía quedan por recoger de los emitidos en virtud de aquellos convenios.

Si el contrato tuviese lugar por concurso público, se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Propiedades, el Interventor general de la Administración del Estado, un Jefe de Administración, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario público.

Art. 4.º El Gobierno oyendo á la Junta administradora del impuesto de tráfico, revisará las tarifas para conseguir que produzca anualmente 12 millones de pesetas efectivos.

Art. 5.º El Gobierno distribuirá como es-time más conveniente, entre los tres últimos conceptos del artículo 1.º y en cada uno de los seis años de duración del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en dicho plazo resulte aplicada á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

Art. 6.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 7.º El producto que se obtenga del impuesto de tráfico, establecido por la ley de 30 de Agosto de 1896, en los seis años de este presupuesto y en los nueve siguientes, se destinará á la terminación, construcción y adquisición de buques para la Armada y obras en los Arsenales, quedando, por lo tanto, el crédito respectivo á disposición del Ministerio de Marina, y pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si las circunstancias lo exigiesen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico de 1896 á 1897, importantes en junto 40.565.311'16 pesetas, cuyo pormenor, por secciones, capítulos, artículos y servicios consta en la adjunta relación.

Art. 2.º Los 30.624.234'37 pesetas á que asciende el crédito extraordinario concedido por Real decreto de 23 de Febrero último para intereses, amortización y comisión al Banco de España, de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de los dos trimestres vencidos en el corriente año económico, se cubrirá con el ingreso de igual suma verificado por el Ministerio de Ultramar, que ha tenido aplicación á un artículo adicional de la sección 5.ª del presupuesto general de in-

gresos del Estado, y las restantes 9.941.076·79 pesetas, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan durante el presupuesto vigente, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda,—*Juan Navarro Reverter.*

(Gaceta del 11 de Junio de 1897.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 16 de Junio de 1897.

ELECCIONES.

Dada cuenta de la protesta formulada por D. Ceferino Mulero y D. Cayetano de Paz, vecinos y electores del pueblo de Bolaños, de la eleccion verificada el día 9 de Mayo último en el Distrito del Consistorio, pidiendo la nulidad de la misma, fundándose en que se ha infringido lo preceptuado en la Ley y Real Decreto de adaptacion, no habiéndose anunciado con ocho días de antelacion los locales donde habían de celebrarse las elecciones, ni haber expuesto las listas de fallecidos é incapacitados, ni las certificaciones de los Jueces de instruccion y municipal, y por aparecer como votante D. Saturnino García Leon, siendo así que presidió la mesa de la Seccion de la Escuela, abandonando ésta para ir á votar á la otra, aparte de otras informalidades é infracciones que de los antecedentes resultan.

Por D. Santos Matellana se protesta la eleccion del Distrito de la Escuela, por análogas razones que en la otra Seccion, y además por haber utilizado una urna de madera pequeña, quedando muchas papeletas en la ranura superior de la misma; y

Considerando: que los hechos denunciados y justificados constituyen actos de suma gravedad é infracciones manifiestas de la Ley

electoral y Real decreto de adaptacion, influyendo de una manera sustancial en el resultado de la eleccion, cuya legalidad no puede apreciarse; la Comision provincial, en sesion del 16 del actual, acordó anular las elecciones verificadas en dicho pueblo.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Examinado el expediente electoral de Cogeces del Monte, y protestas formuladas; y

Resultando: que por el elector y vecino de dicho pueblo D. Mariano Sacristan, se protesta al Concejal electo D. Eustoquio Andrés Martin, que lo fué en las últimas celebradas en el Distrito del Ayuntamiento, fundándose en que dicho señor no figura como elegible en las listas definitivas del Censo electoral, según determina el párrafo 3.º del art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que constando éste de más de 400 vecinos, y menos de 1000, la contribucion que dicho señor paga no se halla comprendida en los cuatro quintos que previene el art. 41 de la Ley Municipal, y en tal sentido entiende no reune las condiciones por él exigidas.

Resultando: que por el D. Eustoquio se afirma en su escrito de defensa que aun cuando no figura como elegible en la casilla correspondiente de las listas definitivas y aparece con un líquido imponible de 104 pesetas, pagando de contribucion 25 pesetas 07 céntimos, esto no sería óbice por cuanto éste extremo está aclarado, sin necesidad de otra justificacion, por la Reales órdenes de 19 y 30 de Agosto de 1895.

Vistos los antecedentes y disposiciones que se citan; y

Considerando fundado el motivo de protesta, por cuanto á la fecha en que aparece protestado el D. Eustoquio Andrés no justifica que satisficiera la contribucion que la Ley Municipal exige, ni que reuniera las demás condiciones precisas para ostentar la capacidad y carácter de elegible que aquella determina, sin que pueda aceptarse por ahora el líquido imponible y la contribucion que paga en union de otros tres más por la Testamentaría de su difunto abuelo D. Pedro Niño; la Comision provincial, en sesion de 16 del actual, acordó declarar que el D. Eustoquio no

reune las condiciones exigidas por la Ley, y por tanto carece de capacidad para ejercer el cargo de Concejal para el que fué elegido.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Vista la protesta formulada por los vecinos y electores del pueblo de Villabrágima, D. Bernabé Esteban Martín y D. Tomás Rebolleda Valbás, por incompatibilidad de los Concejales electos D. Patricio Villa Díez y don Francisco Mateo Brezmez, por entender que se hallan comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal; el primero por ser rematante de una parcela de terreno labrantío en el término municipal perteneciente al Municipio; y el segundo por ser rematante de los pastos del monte «Curto», sito en dicho término.

Vistos los antecedentes; y

Considerando: que la incapacidad del don Patricio Villa para desempeñar el cargo de Concejal se halla demostrada y comprendida en referido caso 4.º del artículo 43 de la vigente Ley Municipal, toda vez que aparece que tiene parte en servicios ó contratos con el Ayuntamiento por virtud del remate para la adquisicion de la parcela al pago de la Reguera.

Considerando: que el motivo de incapacidad del tambien electo D. Francisco Mateo, ha desaparecido, puesto que el remate de los pastos de primavera termina el día 30 de Junio del corriente año, de forma que en 1.º de Julio ya está desligado de todo compromiso como tal representante del gremio de ganaderos, y como tal rematante de aquel arbitrio; la Comision Provincial, en sesion de 16 del actual acordó declarar incapacitado por incompatibilidad al D. Patricio Villa, para ejercer el cargo de Concejal, y por el contrario con capacidad para el ejercicio del mismo al otro protestado D. Francisco Mateo, por haber cesado la causa motivo de la protesta.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad á las prescripciones legales.

Asimismo se dió cuenta del expediente electoral de las elecciones municipales del pueblo de Aldea de San Miguel verificadas el

día 9 de Mayo último y la protesta formulada por los electores y vecinos de citado pueblo D. Inocencio Sanz y D. Luis Casado, contra la capacidad de los electos Concejales don Ceferino Sanz Gomez, D. Robustiano Ruano García y Don Eugenio Gomez Gomez, por entender que el primero se encuentra procesado por el supuesto delito de falso testimonio, y ser deudor á los fondos municipales, así como sus compañeros D. Robustiano Ruano y don Eugenio Gomez, no habiendo rendido este último las cuentas de su administracion correspondientes á los ejercicios de 1893 á 95, resultando de ellas que es tambien deudor á los fondos municipales. Vistas las certificaciones que se acompañan y demás antecedentes, y

Considerando: Que resulta injustificado el motivo de protesta, según se desprende de aquellos antecedentes, por cuanto aparece que el D. Ceferino Sanz es uno de los que han cedido á favor del Municipio el aprovechamiento de rastrojera y barbechera de todas sus fincas de labrantío durante el año económico de 1895 á 96, cuyo producto se utilizó, como siempre, en cubrir atenciones del presupuesto municipal.

Considerando que tambien resulta desprovisita de todo fundamento la protesta referente al Sr. Ruano, puesto que si bien es cierto que se expidió apremio contra el mismo, por supuesta deuda á los fondos municipales, en 27 de Marzo de 1895, estos procedimientos fueron anulados por R. O. de 30 de Noviembre de 1896, sin que con posterioridad se haya entablado nuevo procedimiento contra dicho señor.

Considerando: Que según certificacion que tambien se acompaña, se hace constar que el D. Eugenio Gomez presentó sus cuentas sin que resulten de ellas responsabilidad alguna para el mismo; la Comision provincial en sesion de 16 del actual acordó desestimar las protestas y en su consecuencia declarar con capacidad bastante para desempeñar los cargos de Concejales á los Sres. D. Ceferino Sanz Gomez, D. Robustiano Ruano García, y D. Eugenio Gomez Gomez.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 17 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario, *Celestino Bocos*.

Núm. 1.899.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JULIO DE 1897.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEJIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	Imperte.	
				Expediente.	Inventario.				Pts.	Cts.
Antonio Lopez	Villalba de la Loma	Veintidos tierras	Clero	13159	3723	Villalba de la Loma	7	4 Julio 1897.	132	50
Lino Arias	Mayorga	Seis id. y una tierra	id.	13166	4705	Mayorga	7	30 id.	300	50
José Requejo	Villalon	Trece tierras	Beneficencia.	13158	3721	Villalba de la Loma	7	6 id.	802	20
Santos Garcia	Idem	Diez idem	id.	13168	3721	Idem	7	22 id.	822	20
Mariano M. Diez	Nava del Rey	Redencion de un censo	id.	6876	1458	Nava del Rey	6	22 id.	75	

Valladolid 20 de Junio de 1897.

Conforme:
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,
Juan Argenti.

P. EL TENEDOR DE LIBROS,
Santiago Barona.

Núm. 1.898.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de ordinario.	419	56
Id. de fuentes y cañerías.	35	97
Id. de caminos vecinales.	96	10
Reparacion en el Matadero público.	97	10
Id. en el Hospital de Esgueva.	13	50
Id. en el edificio de las Arrepentidas.	73	60
Id. en la casa del Cementerio.	99	22
Cerramiento de los solares de la antigua «Galera».	164	35
Id. herramientas del Parque.	190	85
Arreglo de baches en varias calles.	195	30
Obreros ocupados en servicios varios.	728	10
Huebras empleadas en el transporte de tierras para jardines.	35	70
Id. id. en el de escombros de los desmontes y de materiales para el arreglo de baches.	355	70
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	2505	05

Valladolid 22 de Mayo de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

NUM. 1.950.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 1896, se hallan de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á fin de que puedan ser examinadas por cuantos tengan interés en ello y formular por escrito cuantas observaciones crean pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Viana de Cega á 18 de Junio de 1897.—El Alcalde, *Severiano Diaz.*—El Secretario, *Modaldo Perez.*

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.

Repartimiento entre los pueblos que forman dicho partido de las 4.818 pesetas y 75 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos de la Carcel del mismo para el ejercicio económico de 1897-88, practicado con arreglo á las cuotas que por contribuciones directas satisface cada uno de ellos y á razon de una peseta 124 milésimas por 100 que ha salido gravado.

PUEBLOS.	Contribuyen al Estado por		Total base del reparto. Pesetas.	Cuota anual que corresponde. Pesetas.
	Territorial.	Industrial.		
	Pesetas.	Pesetas.		
Berrueces..	7182	414	7596	85'35
Cabrerros del Monte..	10914	488	11402	128'12
Castromonte.	19308	701'77	20009'77	224'86
Medina de Rioseco.	74089	22749'06	96838'06	1088'38
Montealegre.	18414	153	18567	208'66
Moral de la Paz.	15174	260	15434	173'44
Morales de Campos.	6865	190	7055	79'26
Mudarra (La)..	4384'02	264	4648'02	52'22
Palacios de Campos.	12220	268	12488	140'34
Palazuelo de Vedija.	14841	788	15629	175'64
Pozuelo de la Orden.	7480	158	7638	85'82
Santa Eufemia.	13200	246	13446	151'12
Tamariz.	17150	518'20	17668'20	198'54
Tordehumos.	25674	2547'40	28221'40	317'16
Valdenebro.	13068	223	13291	149'36
Valverde de Campos.	10448	369'60	10817'60	121'54
Villabrágima.	26439	1724'20	28163'20	316'50
Villaesper.	4262	14	4276	48'06
Villafrechós.	31559	1532	3391	371'90
Vallagarcía de Campos.	15422	1412'80	16834'80	189'20
Villalba del Alcor.	26163	910	27073	304'26
Villamuriel de Campos.	9975	420	10395	116'80
Villanueva de San Mancio.	8096	111'60	8207'60	92'22
Totales.	392327'02	36462'63	428789'65	4818'75

Medina de Rioseco á 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, German Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

NUM. 1.849.

Don Leopoldo Rodriguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa de Palacios de Campos el día cinco de Mayo de 1897, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de dos mil setecientas cincuenta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho pre-

supuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente sobre Territorial, Industrial, Consumos y Cédulas personales.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil setecientas cincuenta pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre cada uno de los 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leñas que se calcula de consumo en la poblacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'005 sobre cada uno de los expresados kilogramos de paja y de leña, cuyo precio medio en la localidad es de cuatro céntimos de peseta, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá el expediente; calculando la Junta un consumo de 300.000 kilogramos de paja y 250.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.750 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente

acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Rodrigo Alonso Velasco.—Felipe Alvarez.—Saturnino Rodriguez.—Mariano Baquero.—Mauro Estébanez Betegon.—Felipe Ruiz Blanco.—Leandro Aragon.—Fausto Valdés.—Bonifacio Perez.—Heliodoro Serrano.—Dionisio Aragon.—Pablo Fernandez.—Manuel Gonzalez.—Leopoldo Rodriguez Garcia, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcade en Palacios de Campos á 21 de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—V.^o B.^o El Alcalde, Rodrigo Alonso Velasco.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete para cubrir el déficit de dos mil setecientas cincuenta pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. = Pesetas.	Abritrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . .	Kilogramo.	300000	0'04	0'005	1500
Leña de toda clase.	id.	250000	0'04	0'005	1250
Total					2750

Palacios de Campos á 21 de Mayo de 1897.
—El Alcalde Rodrigo Alonso Velasco.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez Garcia.

Núm. 1.938.

**Ayuntamiento constitucional de
Aldea de San Miguel.**

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Aldea de San Miguel 15 de Junio de 1897.

—El Alcalde, Ceferino Sanz.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Berrueces
Carpio
Olmedo
Olmos de Esgueva
Peñañiel
Pozal de Gallinas
San Llorente
Santovenia
Torrelobaton
Viana de Cega

Num. 1.939.

**Ayuntamiento constitucional de
Aldea de San Miguel.**

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo; pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Aldea de San Miguel 15 de Junio de 1897.

—El Alcalde, Ceferino Sanz.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Berrueces
Carpio
Gallegos de Hornija
Llano de Olmedo

Medina del Campo
Olmedo
Olmos de Esgueva
Peñañiel
Pozal de Gallinas
San Llorente
Torrelobaton
Urones de Castroponce
Viana de Cega

Seccion quinta.

EDICTO.

Para hacer pago á D. Florentino Manzano de la suma de ciento cincuenta pesetas que le adeuda D. José Picatoste, se vende en pública subasta una casa, sita en el casco de esta Ciudad, en el Barrio de los Vadillos, próxima al rio Esgueva, situada en la calle del Centro y señalada con el número uno, linda por la derecha de su entrada con otra de D. Domingo Repiso, por la izquierda con solar sin dueño y por su parte accesoria con corral de D. Gumersindo Carrion, la cual ha sido tasada en la suma de tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y sesenta y ocho céntimos.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana en los estrados del Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza, sito en el Palacio municipal; lo que se hace saber al público para conocimiento de los quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para ser licitador se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la tasacion, que será devuelto en el acto á los no rematantes; los títulos de referida finca obran en dicho Juzgado sin que haya derecho á exigir otros.

Valladolid veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—V.º B.º, Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S.ª, R. Martinez de Velasco.

Talon núm. 138.

VALLADOLID. — 1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación,